

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO- DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO.**

INFORME SECRETARIAL.2021-277 Villavicencio, 16 de mayo de 2022. al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Sírvase proveer,
La Secretaria, **STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ.**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO.
VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS 2022.**

De acuerdo a las actuaciones procesales efectuadas y el informe que antecede, a fin de continuar con la instrucción del proceso el Despacho considera lo siguiente:

Una vez revisado el expediente del proceso de impugnación de paternidad promovido por la señora **YESSICA SOLANGE VILLEGAS RIVAS** en contra de los señores **NESTOR VILLEGAS CÉSPEDES y LEOPOLDO CASTILLO SILVESTRE**, se evidencia que la actora, quien actúa en causa propia, requirió que dentro del *sub lite* se dicte sentencia de plano argumentado que los demandados no manifestaron oposición a las pretensiones de la demanda.

En cuanto a tal requerimiento se observa que el señor **NESTOR VILLEGAS CÉSPEDES** presentó por intermedio de apoderado contestación a la demanda indicando en su libelo que se allanaba a las pretensiones, no obstante, se advierte que en el poder conferido no se otorgaron expresas facultades para allanarse tal como lo requiere el artículo 77 del Código General del Proceso¹.

De otro modo, de acuerdo a la información que obra en el expediente digital se aprecia que la accionante no ha efectuado la notificación de la demanda al señor **LEOPOLDO CASTILLO SILVESTRE** ya que no ha aportado las constancias de tal actuación.

En tal virtud, a fin de precaver circunstancias que a la postre puedan afectar la legalidad del procedimiento, comportar posibles nulidades o generar dilaciones dentro del mismo, previo a resolver la solicitud de la demandante, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 42 del Código General de Proceso y el control de legalidad señalado en su artículo 132, se requerirá a la parte actora para que aporte en debida forma la constancia de notificación indicada, e igualmente al abogado del señor **VILLEGAS CÉSPEDES** para que ratifique o se pronuncie sobre las facultades de allanarse el poder conferido.

Así, en virtud de lo anteriormente expuesto el juzgado **RESUELVE:**

- 1) **REQUERIR** a la accionante para que a la mayor brevedad aporte las constancias de la notificación de la demanda al señor **LEOPOLDO CASTILLO SILVESTRE**, aclarando que si tal actuación no se efectúa dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia **se declarará desistida tácitamente** la presente actuación de conformidad con el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso.
- 2) **RECONOCER** personería jurídica al abogado **DIEGO ALEXANDER FAGUA HERNÁNDEZ** como apoderado del señor **NESTOR VILLEGAS CÉSPEDES**.

¹ En efecto, esta norma dispone en su inciso 4º lo siguiente: “El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.”



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO- DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO.**

- 3) **REQUERIR** al abogado **DIEGO ALEXANDER FAGUA HERNÁNDEZ** para que a la mayor brevedad ratifique o efectúe algún pronunciamiento sobre la facultad de allanarse el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por
ESTADO No 081 Del 29 JULIO DE 2022.
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
secretaria